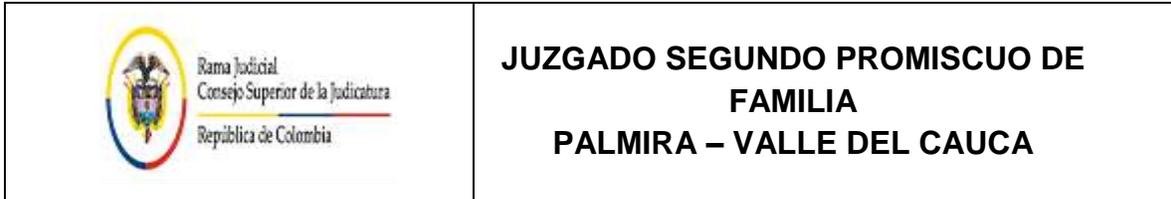


INFORME SECRETARIAL: a Despacho, el memorial que antecede, Sírvese proveer. Palmira, 18 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Palmira, Dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación radicada el pasado 3 de abril del año 2024, el gestor judicial, Dr. Juan Camilo Castro, aporta el poder debidamente conferido por el señor Wilber Rodríguez, informando además la dirección electrónica que la parte activa utiliza para recibir notificaciones, aunado a lo anterior aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, datada 14 de junio del año 2012 dentro del radicado 2012-00063-00, proceso de divorcio de matrimonio civil celebrado por los señores Wilber Rodríguez y Luz Rocío Romero Castillo. Aporta así mismo, copia del registro civil de nacimiento, pero en aquel no se observa la inscripción de la sentencia previamente citada, informa además que no le es posible localizar a la testigo Yesika Natalia Diaz García, en razón a ello solicita que se recepcione el testimonio de la señora Carmela Lili Pertuz Parra.

En lo relativo al poder, se habrá de reconocer personería jurídica para actuar al gestor judicial, Dr. Juan Camilo Castro, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Se agrega a los autos y se tiene como prueba de oficio la sentencia de divorcio de matrimonio civil, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, datada 14 de junio del año 2012 dentro del radicado 2012-00063-00.

En lo pertinente, a la prueba testimonial solicitada de la señora Carmela Lili Pertuz Parra, la misma se habrá de denegar de conformidad con el artículo 117 del C. G del Proceso, en armonía con el artículo 173 de la misma obra procesal. Advertido que, las solicitudes probatorias de la parte activa se deben presentar con la demanda, Numeral 6 Art. 82 del C. G del Proceso, o en su defecto con la reforma de la demanda art 93 ibidem.

Respecto de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, se tiene que el Artículo 117 del C. G del Proceso, establece: “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Sobre el tema también resulta ilustrativo lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante sentencia C-816 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis, según la cual: “*La preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1.º, 2.º, 6.º, 228 a 230 C.P.). Por ello, el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal*”¹

¹ La Corte ha sostenido que “[l]a consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar

“De lo anterior se evidencia que es característica esencial de todo proceso, entendido como un conjunto de etapas y oportunidades concatenadas entre sí para un fin determinado, el que se cumpla cada una de ellas de manera indefectible y ordenada, no pudiendo las partes, la Administración y ni siquiera el juez repetir las ya acaecidas o adelantar las venideras sin surtir las actuales o ejercer los derechos y deberes en las oportunidades y momentos anteriores o posteriores en que cada una de ellas es otorgada por ley para su adelantamiento, pues el principio de preclusividad de todo proceso se convierte en una barrera infranqueable para las partes, para la administración y para el juez respecto del cumplimiento de cada una de las etapas y el ejercicio de los derechos y deberes que se otorgan durante su trasegar”.

Por otra parte, se tiene la información suministrada por Migración Colombia, respecto de los movimientos migratorios de la señora Jennifer Andrea Hernández Pontón, el cual se agregará a los autos para que obre como prueba y se pone en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Juan Camilo Castro Chaves, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.311.457 de Pasto y

las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente”: sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. En igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-007 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. CE, sca, Sección 3.ª, auto de abril 9 de 2008, exp. 26295, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Wilber Rodríguez/ Jennifer Andrea Hernández Pontón.

Tarjeta Profesional No. 304.550 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

SEGUNDO: TENER en cuenta la dirección electrónica wilberrodriguez59@gmail.com, aportada respecto del demandante Wilber Rodríguez.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre como prueba documental la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, datada 14 de junio del año 2012 dentro del radicado 2012-00063.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes interesadas la información suministrada Migración Colombia, respecto de los movimientos migratorios de la señora. Jennifer Andrea Hernández Pontón.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- V

En estado No 67 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de abril del año 2024

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b00e25dfb238125dcf3193bf3a02b3bda5443a2f2fc0160cdafd95f90f3d811**

Documento generado en 18/04/2024 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>